

programas y calendarios de ejecución previamente aprobados, les serán de aplicación las revisiones que por la presente Orden se regulan, siempre que en la fecha de su publicación las obras de la fase a que pertenezcan las viviendas se hallasen iniciadas y dentro del plazo de ejecución o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

A las viviendas incluidas en fases que en la indicada fecha no tuvieran iniciadas las obras les será de aplicación el módulo establecido en el artículo 1.º, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— Que las obras se hallasen sin iniciar de conformidad con los programas y calendarios de ejecución previamente aprobados.

— Que no se hubiere concertado la venta de las viviendas ni recibido cantidades a cuenta del precio, cuando se trate de viviendas del grupo I, promovidas al amparo de la Orden de módulos del año 1978 o anteriores.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo resolverán sobre las peticiones formuladas, y en caso de que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Orden otorgarán la revisión, señalando los módulos que han de ser aplicados para determinar el presupuesto protegible y los precios de las viviendas.

Contra las denegaciones de revisión procederá recursos de alzada ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir de 1 de abril de 1978, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto 3/1978, de 4 de enero, durante la vigencia de dicho precepto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas resultaren afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de febrero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general de la Vivienda y del I. N. V.

4270 ORDEN de 6 de febrero de 1978 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural enero, febrero y marzo de 1978.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral en base a una fórmula polinómica mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que regirán en el trimestre enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir,

los publicados el día 22 de diciembre de 1977 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto de 1977.

En cuanto a la existente clasificación provincial por grupos, se ha procedido a una modificación en la calificación de algunas provincias con la finalidad de reajustar dichas clasificaciones de acuerdo con las necesidades fácticas al objeto de evitar tensiones en la promoción, construcción y oferta de viviendas. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la determinación de los precios de las viviendas sociales y de su revisión se establece la siguiente clasificación provincial:

Grupo A: Alava, Barcelona, Guipúzcoa, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Santander, Vizcaya y Zaragoza.

Grupo B: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zamora.

Grupo C: Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Orense, Soria, Teruel y Toledo.

Art. 2.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1978, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo primero de la presente disposición y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.233.439	1.119.117	1.041.756
N-4	56	1.479.167	1.342.069	1.249.796
N-5	66	1.718.891	1.557.759	1.450.076
N-6	78	1.948.610	1.766.187	1.644.095
N-7	86	2.168.326	1.967.352	1.831.354
N-8	96	2.382.036	2.161.255	2.011.853

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 3.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de: 212.606 pesetas, para el grupo provincial A; 181.753 pesetas, para el grupo provincial B, y 156.904 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 4.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la actualización de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2 calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	978.662	888.903	827.455

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas resultaren afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo primero de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de febrero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

4271

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se delegan determinadas atribuciones de esta Dirección General a favor del Jefe de la Sección de Estudios e Informes.

Por Resoluciones de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1965, 31 de marzo de 1966 y 17 de noviembre de 1966 se delegaron determinadas funciones propias del Director general en los Subdirectores generales, Jefe de Contratación y Asuntos Generales y en el Secretario Técnico.

El Decreto 160/1968, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas no incluía este último puesto; por lo que, en fecha 2 de febrero de 1968, se dispuso que las delegaciones de firma atribuidas al Secretario Técnico pasase al Jefe del Gabinete Técnico. En la actualidad, las actuaciones objeto de tal delegación deben corresponder al Jefe de la Sección de Estudios e Informes, por lo que es conveniente modificar la Resolución de 2 de febrero de 1968.

A este fin, y con la aprobación del excelentísimo señor Ministro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Dirección General dispone que las delegaciones de firma atribuidas por la Resolución de la misma de 31 de marzo de 1968 al Secretario Técnico queden establecidas en el Jefe de la Sección de Estudios e Informes.

Madrid, 17 de enero de 1978.—El Director general, José María Fluxá.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4272

REAL DECRETO 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales.

Los Colegios de Agentes Comerciales, que agrupan en su censo a todos los profesionales de la mediación mercantil privada fueron creados por el Real Decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de ocho de enero de mil novecientos veintiséis, rigiéndose, hasta la actualidad, por el Decreto de Industria y Comercio de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, con las reformas parciales introducidas en dicha normativa de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinte de enero de mil novecientos cincuenta. Esta vida colegial ha quedado legitimada fundamentalmente en razón a este rango de existencia legal, y jurídicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, párrafo b), de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, por la que se regulan los Colegios Profesionales.

Sin embargo, la simple enunciación de las fechas a las que corresponde la regulación orgánica de los Colegios Profesionales de Agentes Comerciales pone de relieve la necesidad de su actualización y puesta al día. Efectivamente, treinta y cinco años de vigencia desde la promulgación del Reglamento de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, es ya motivo por sí solo que justifica la necesidad de esa reforma; pero, además, tal reforma es mucho más urgente si se tiene en cuenta que dicho Reglamento está abiertamente en contradicción con la Ley de Colegios Profesionales, por lo que es imprescindible acomodar la ordenación reglamentaria de los Colegios de Agentes Comerciales a la Ley básica de trece de febrero de

mil novecientos setenta y cuatro, y a ello obedece el Estatuto General elaborado por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales, después de amplia consulta que sobre el mismo se hizo, recabando informe de la Junta de Gobierno de cada Colegio y ampliando además ese informe con el de los propios colegiados.

En el presente Estatuto General se han procurado guardar los puros principios democráticos de representatividad profesional, y además se recogen en el mismo todos los pronunciamientos de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, al propio tiempo que se agiliza el funcionamiento de las Corporaciones colegiales y se potencian las funciones colaboradoras que están llamadas a desempeñar según el texto de la propia Ley. Se establecen además las Juntas Generales de los Colegios que fueron suprimidas por el Decreto de mil novecientos cuarenta y dos, y se consagra el sistema de elección libre y secreta para todos los cargos de las Juntas de Gobierno y del Consejo General, e igualmente se establece el régimen de actos administrativos y recursos contra los mismos, tal como previene la Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales de España, acomodándole a la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—El Ministerio de Comercio y Turismo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias y complementarias que faciliten el desarrollo del presente Real Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ESTATUTO GENERAL DE COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES

(Nuevo texto)

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Agente Comercial y de sus Colegios Profesionales

Artículo 1.º La profesión de Agente Comercial no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio Profesional de la plaza o provincia donde el solicitante tenga su domicilio.

Art. 2.º Se entenderá por Agente Comercial, a los efectos de la colegiación profesional definida en el artículo anterior, toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido.

Art. 3.º La profesión a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida bien con la facultad del Agente para dejar obligada a la Empresa mandante en las operaciones en que intervenga, respondiendo del buen fin de las mismas o limitándose a promover tales operaciones, siempre que las mismas exijan la aprobación o conformidad de la Empresa sin que el Agente quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.

Art. 4.º Se consideran también incluidos en la colegiación profesional de Agentes Comerciales, a los Corredores privados de Comercio, cuya función se limita a acercar o aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato mercantil con independencia o imparcialidad frente a una y otra, sin dejar obligada a ninguna por su información.

Art. 5.º El presente Estatuto General será de aplicación a los profesionales definidos en los artículos anteriores que rea-